



Informe Secretarial
9 de mayo de 2023

En la fecha me comuniqué con el señor Carlos Alberto Henao Bermúdez en calidad de agente oficioso y la señora Mariela Bermúdez Sánchez a los celulares números 3148157614 y 3118890751 que obran en el expediente, quienes manifestaron que la EPS SANITAS cumplió con la cirugía de la señora Mariela Bermúdez Sánchez hace un mes en el Hospital San Vicente de Paul, motivo de la interposición de la presente acción de tutela.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	CARLOS ALBERTO HENAO BERMUDEZ agente oficioso de su madre MARIELA BERMUDEZ SANCHEZ C.C. 32.526.347
Accionada	EPS SANITAS
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05-001-40-03-020-2023-00-284-00 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho a la salud
Providencia	Sentencia No. 111
Confirma. Razones Segunda Instancia. Ha reiterado la Corte Constitucional que, en el marco del trámite procesal de la Acción de Tutela, “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del	

juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”¹. Carencia actual de objeto por hecho superado, en el cual, cuando este acaece, única y exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse para, entre otros aspectos, establecer las directrices del derecho fundamental que hubiese estado en riesgo.

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada EPS SANITAS frente al fallo pronunciado el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió CARLOS ALBERTO HENAO BERMUDEZ agente oficioso de su madre MARIELA BERMUDEZ SANCHEZ, proveído que en su parte conclusiva dispuso tutelar el derecho a la salud invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos, pretensiones y anexos:

El accionante narra que actúa en calidad de agente oficioso de su madre Mariela Bermúdez Sánchez de 66 años, desde el 28 de febrero de 2023 tuvo cita con neurocirujano y se dio orden de hospitalización e ingreso por urgencias y esta diagnosticada PERDIDA DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, lo cual se le ordeno manejo quirúrgico por NEUROCIRUGIA - CIRUGIA PARA DVP + CORRECCION DE DEFECTO FOSA CRANEAL MEDIA POR CRANEOCTOMIA “, pero la EPS SANITAS no realiza el traslado y con la Clinica Las Américas se terminó el contrato.

Argumentó vulneración de los derechos constitucionales de la vida, salud en conexidad a la vida digna, integridad física, seguridad social, e igualdad y un tratamiento integral.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

Anexó copias: Cédula de ciudadanía y la historia clínica.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 6 de marzo de 2023 contra EPS SANITAS, concedió medida provisional y vinculó a la CLINICA LAS AMERICAS, disponiendo notificación a las entidades referidas para que se pronunciaran en el término de dos días.

2.1 CLINICA LAS AMERICAS

Indicó que no tiene convenio suscrito con la EPS SANITAS y solicitó exoneración de responsabilidad, toda vez que no vulnera los derechos fundamentales.

2.2. EPS SANITAS

Manifestó que la accionante fue remitida a la Clinica Las Vegas el 8 de marzo de 2023 IPS aceptada, prestó servicios médicos asistenciales que ha requerido para la salud, cumplió por lo tanto es improcedente la tutela, ha ofrecido los medicamentos autorizados.

En cuanto al tratamiento integral indicó que no cuenta con orden médica, solicita que se niegue por ser una protección para hechos inciertos y futuros, es improcedente según Sentencia T-247/2000 por que necesita de prescripción del servicio de salud por el médico tratante.

Solicitó recobro a ADRES de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos UPC ni a los presupuestos máximos.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió: *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud seguridad social, en conexidad con la vida digna, a la señora MARIELA BERMUDEZ SANCHEZ C.C. 32.526.347, los cuales han sido vulnerados por la EPS SANITAS por los argumentos antes expuestos. SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL y en consecuencia ORDENAR al Representante Legal de la EPS SANITAS, o quien haga las veces en el momento de la notificación de este proveído, que en el término de seis (06) días, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, que de manera inmediata realice todos los trámites necesarios ante*

quien corresponda para que de manera prioritaria e inmediata programe y materialice el traslado de la señora MARIELA BERMUDEZ SANCHEZ C.C. 32.526.347 a una IPS que cuente con la especialidad requerida y garantice la prestación en salud de: "MANEJO QUIRÚRGICO POR NEUROCIRUGIA - CIRUGIA PARA DVP+ CORRECCION DE DEFECTO FOSA CRANEAL MEDIA POR CRANEOCTOMIA". El fallo es de cumplimiento inmediato, en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de desacato, sin perjuicio de las demás acciones penales a que haya lugar. TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL, a la señora MARIELA BERMUDEZ SANCHEZ C.C. 32.526.347; haciendo claridad que este es precisamente el que hace relación a la atención esencial o básica que se derive de la patología; comprendiendo todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico "PERDIDA DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO", así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud. . ."

II. IMPUGNACIÓN.

La accionada EPS SANITAS impugnó el fallo argumentando ausencia de orden médica para el tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

A reglón seguido, y de conservarse la orden respecto del tratamiento integral, constituyendo igualmente el eje de su impugnación, la accionada solicitó que, de conservarse la decisión, se proceda a "...ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997".

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 31 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con el agente oficioso Carlos Alberto Henao Bermúdez y su madre Mariela Bermúdez Sánchez, (a los teléfonos celulares 3148157614 y 3118890751 que obran en el expediente) quienes manifestaron que a la aquí accionante ya la intervinieron quirúrgicamente hace un mes aproximadamente para semana santa, en el Hospital San Vicente de Paul, en atención a la patología que motivó la interposición de la presente acción de tutela.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial a la figura jurisprudencial de la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

En esa línea introductoria, en consonancia con lo previsto por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial *“...inmediata de[los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,”* *negrillas fuera de texto*; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. Es decir, que habiendo sido *“...concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la*

vulneración o amenaza de los mismos”², tal Carencia Actual de Objeto “...sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.”³

Hecho superado, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior “...se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”⁴. Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, **“En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: (...) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**⁶. Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada discrepa de la decisión adoptada en primera instancia, particularmente en lo relacionado con el tratamiento integral (estribado en hechos futuros e inciertos) y, seguidamente, de

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Ibídem

⁵ Eiusdem

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

conservarse la decisión, en que se deje consignado en la parte resolutive la orden de recobro por los servicios médicos que eventualmente sean ordenados ante la entidad pública correspondiente.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada; sin embargo, por las razones que en esta segunda instancia serán especificadas.

Efectivamente, siendo contactada la accionante, (tal cual obra en la constancia secretarial), se informó que la aquí accionante ya fue intervenida quirúrgicamente hace un mes en razón de la patología que suscitó la presente acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho, habida cuenta que la prestación del servicio médico que mediante la presente acción se pretendía se encuentra realizado, Confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Medellín el 17 de marzo de 2023, acorde con lo expuesto, en concreto por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

V. DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Fallo proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 17 de marzo de 2023, no obstante, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia, esto es, por configurarse la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito o vía telefónica de no resultar posible.

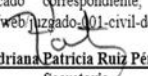
TERCERO.- ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR